

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Abril Dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024)

RADICACION: 204004089001-2022-00039-00
PROCESO: PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO: JC SUMINISTRO Y SERVICIOS S.A.S.

Se procede a tomar una decisión respecto de la solicitud presentada por el demandante PROMOSUMMA S.A.S., el día 05 de febrero de 2024, mediante la cual solicita se ordene la entrega del vehículo de placa FXS288, debido a que el presente proceso no hace parte de los que menciona la Ley 116 de 2006.

Sustenta el recurrente su inconformidad en que en primer lugar se ordenó la suspensión del presente proceso a consecuencia del memorial allegado por el promotor de la reorganización empresarial fundado en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el decreto 772 de 2020, considerando que la anterior decisión no era procedente debido a que en dichas normas no enlista el trámite de pago directo, toda vez que este no es un proceso judicial sino un trámite especial regulado por una norma especial.

Consideraciones:

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reza:

"Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

*Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple **petición** del acreedor garantizado. (Lo subrayado es por el Despacho)*

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

Realizada la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 27 de Abril de 2022, ordenó la admisión y la

aprehensión y entrega de los vehículos WNL514 y FXS288, de propiedad del demandado, notificado a la policía mediante oficio número 289 adiado 01 de Junio de 2022, lo que significa que a la fecha de presentación de la reorganización empresarial, es decir, el 23 de Noviembre de 2022, el citado auto se encontraba debidamente ejecutoriado y en firme, sin embargo, el despacho en respuesta a la petición del demandante acerca de que el parqueadero no quería entregarle el vehículo de placas FXS288, que se encontraba inmovilizado desde el 02 de Noviembre del mismo año, ordenó a PATIOS LA PRINCIPAL, la entrega de dicho vehículo a PROMOSUMMA S.A.S., mediante auto adiado 06 de Diciembre de 2022 corregido en auto del 14 del mismo mes y año.

Así las cosas y al visualizar el memorial de reorganización que en su numeral séptimo menciona esta clase de procesos, como de los que se deben suspender, el despacho incurrió en el error de ordenar la nulidad de lo actuado a partir del 23 de Noviembre de 2022, la suspensión del presente trámite y poner en conocimiento del promotor la situación del vehículo FXS288, a través de providencia de fecha 23 de Marzo de 2022, esto último en razón a las múltiples solicitudes de entrega del demandante dentro del asunto que hoy nos entretiene.

Una vez analizados los argumentos del demandante en el escrito en mención, y el recorrido del trámite procesal realizado en precedencia, se tiene que la solicitud fechada 05 de febrero de 2024, por la que nos encontramos analizando las decisiones tomadas dentro del sub examine, arribando a la conclusión de que al demandante le asiste la razón en sus argumentos, debido a que de la norma transcrita se desprende claramente que este procedimiento no hace parte de los enlistados por las normas de reorganización empresarial como tampoco de insolvencia de persona natural no comerciante, si en tal caso se hiciera una analogía.

Así las cosas, se ordenará dejar sin efectos el auto de calendadas 23 de Marzo de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el 23 de Noviembre de 2022 y la suspensión del proceso, en aras de salvaguardar el debido proceso dentro del presente trámite, y en consecuencia oficiará de conformidad con el auto de fecha 06 de Diciembre de 2022 corregido en auto adiado 14 del mismo mes y año, ello en consideración a lo esbozado en precedencia y que el demandante realizó el trámite de traspaso ante la secretaría de tránsito y Transporte de la Paz, obteniendo la propiedad del vehículo y en virtud de ello cancelando los gastos de parqueadero tal como se aprecia de las facturas anexadas al escrito que se hoy se estudia.

Así las cosas, se negará la suspensión del proceso de la referencia en consideración a que no hace parte de los enlistados en las normas que se refieren a los trámites de reorganización e insolvencia, como también se oficiará a la policía a fin de indicarle que aun continúa vigente la orden emitida mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 notificada en oficio 289 adiado 01 de Junio del mismo año, con respecto al vehículo de placas WNL514, del cual se ordenó en el auto de fecha 23 de marzo de 2022 se le entregara al demandado JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., pero se aclara que no se ofició en tal sentido en esa oportunidad.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efectos el auto de calendadas 23 de Marzo de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 23 de Noviembre de 2022 y la suspensión del proceso, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, niéguese la solicitud de suspensión del proceso conforme a lo motivado en precedencia.

Tercero: Ofíciase al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL, conforme al auto de fecha 06 de Diciembre de 2022 corregido en auto adiado 14 del mismo mes y año, para que haga la entrega del vehículo de placa FXS288.

Cuarto: Ofíciase a la Policía Nacional a fin de indicarle que continua vigente la orden emitida mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 notificada en oficio 289 adiado 01 de Junio del mismo año, con respecto al vehículo de placas WNL514, conforme a lo motivado en la considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 035 Hoy 17/04/2024, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría